



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

RESPONDE CONSULTA AGTE. GRECO - AGOTA VIA ADMINISTRATIVA



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

USHUAIA, 04 MAR. 2026

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia N° EE-35-2026, caratulado: "S/ CONSULTA REALIZADA POR NOTA-INT-GEAH-2-2026", y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la presentación efectuada por la señora Fabiana Carolina GRECO, agente de este Órgano de Control, quien expuso a través de su NOTA TCP-NE-4-2026 (orden 2), una solicitud de autorización a los fines de desempeñar sus tareas bajo una modalidad de teletrabajo total o parcial.

Que, en función de ello, al tomar intervención el área legal de este Organismo, el Secretario de Coordinación Legal luego de repasar los motivos de la consulta y citar los antecedentes, analizó la situación planteada en su Informe Legal INF-SL-25-2026, del siguiente modo:

"(...)ANÁLISIS

Analizada la presentación, debo indicar algunas consideraciones preliminares vinculadas al procedimiento administrativo aplicable al caso.

En efecto Hutchinson, en oportunidad de comentar el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo, expresó: 'Las actuaciones deben tramitarse y resolverse cualquiera sea la calificación de la petición o del derecho ejercido. Significa la interpretación más favorable a la admisión de los escritos presentados por los particulares a fin de que pueda dictarse resolución

sobre la cuestión objeto de la presentación' ('Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur' - Ed. Emprendimientos Fueguinos - 1997 - Pág. 84).

Por tal motivo, debo interpretar a la presentación como simple petición en rigor a su contenido.

Sobre esta presentación he de destacar que la presentante invoca en su exposición diferentes situaciones de índole personal, las que, si bien resultan atendibles, el presente análisis se centra específicamente en existencia de normas de carácter local que regulen la pretensión; no correspondiendo expedirme sobre aquellas circunstancias particulares, como tampoco, sobre cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia.

En cuanto la legislación citada, la presentante funda su petición en la Ley nacional N° 25.800, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre el trabajo a domicilio (1996, número 177) adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sobre esta ley corresponde indicar que se trata de una norma de aplicación Nacional para los empleadores, disponiendo en cuanto a su aplicación que '(...) la palabra empleador significa una persona física o jurídica que, de modo directo o por conducto de un intermediario, esté o no prevista esta figura en la legislación nacional, da trabajo a domicilio por cuenta de su empresa'. (conf. artículo 1°, inc. c); y continúa: 'El presente Convenio se aplica a toda persona que realiza trabajo a domicilio, tal y como se define en el anterior artículo 1'. (conf. artículo 2). (el destacado me pertenece).

Tal y como se desprende de su propia letra, no se trata de una ley que requiera demasiado énfasis en su análisis para concluir que no comprende a este Tribunal de Cuentas; reforzado esta idea la NOTA.INT.DA.N° 50-2026 en la



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

que la Directora de Administración Subrogante informa que no hay agentes del Organismo prestando servicios remotos.

Por otro lado, cita la Resolución M.E.D N.º 740/2025, mediante la que se autorizó la implementación de la modalidad de teletrabajo para todo el personal que desempeñe tareas administrativas en el ámbito del Ministerio de Educación, aclarando, en su artículo 7º que tendrá vigencia: '(...) hasta tanto se reglamente el artículo 37, del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) General, ratificado por Decreto Provincial N° 341/22 (...)’.

Por lo expuesto, queda claro que la Resolución viene a suplir un vacío en el Convenio Colectivo aplicable en el ámbito del Ministerio de Educación, que no se utiliza en este Organismo de Control, el que, vale aclarar, se rige por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Sub. T. N.º 345/2013, que nada dice respecto a la modalidad solicitada.

Finalmente, aporta como antecedente la Resolución Plenaria N.º 279/2023 de este Tribunal de Cuentas, en la que el Plenario de Miembros entendió conducente: '(...) para los tiempos que corren, determinar el modo más provechoso en la prestación del servicio del personal **en el período de FERIA Anual 2023** (...)’ (el énfasis es propio).

De la lectura de esta se desprende que se trató de un acto general, que abarcó un determinado período de tiempo (desde el 11 de diciembre 2023 al 26 de enero 2024) y esta modalidad no fue implementada en lo sucesivo, es decir, no se volvió a establecer en las Ferias anuales de 2024 ni 2025, dejando al descubierto que se trató de una medida inusual, para un período determinado, en virtud de las particularidades de aquel contexto.



Abona lo precedentemente expuesto el párrafo de los considerandos que reza: '(...) Que lo dispuesto en la presente podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento por cuestiones de servicio; como así también, podrá ser extendido en el tiempo más allá del período de FERIA Anual 2023, **para lo cual se deberá emitir el correspondiente acto administrativo que así lo disponga (...)**' (la negrita me pertenece).

Resta aclarar que al día de la fecha no se ha emitido el referido acto.

Aclarado ello, es necesario recordar que el marco normativo aplicable en nuestra Provincia para el empleo público y en especial en este Tribunal de Cuentas, es la Ley nacional N° 22.140 'Régimen Jurídico Básico de la Función Pública' (en virtud de las previsiones del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775) en cuyo Capítulo V, sobre 'Deberes y prohibiciones' prevé que 'El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

a) **Prestar personal** y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, **lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente (...)**' (conf. artículo 27 de la Ley nacional N° 22.140). (el énfasis me pertenece).

En ese contexto, la Resolución de Presidencia N° 236/2012 reglamenta el horario de entrada y salida del personal del Tribunal de Cuentas, estableciendo en sus considerandos que se trata de: '(...) un procedimiento que unifique en una norma interna todo lo relativo al registro de entrada y salida del personal que presta servicios en la sede del Tribunal y sus delegaciones, como así también las cuestiones referidas al horario de prestación de servicios,



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

permisos de salida, órdenes de servicio y forma de reposición horaria, ello con el objeto de llevar un adecuado control del personal en relación al cumplimiento de la jornada laboral (...). (El énfasis es propio).

Como se observa, en las normas que regulan el modo en que los agentes deben prestar servicios en el Tribunal de Cuentas, sólo se menciona de manera exclusiva la modalidad de trabajo presencial. En esa línea, mediante la NOTA.INT.DA. N° 50-2026, la Directora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZALEZ informa que todos los agentes de este Organismo prestan servicio de forma presencial, lo que resulta razonable en consideración al marco normativo antes señalado.

Por lo tanto, la concesión de una modalidad de trabajo distinta a la prevista en la ley que regla el empleo público en este Tribunal de Cuentas implica alterar la legalidad que rige en la actuación administrativa en un caso en particular en contradicción a los principios de inderogabilidad singular de los reglamentos (al emitirse un acto particular concediendo la excepción), la igualdad ante la ley entre los agentes del Tribunal y el voluntario sometimiento a la ley aplicable realizado oportunamente por la agente al ingresar al organismo.

Así lo ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación -por ejemplo-, en Dictamen 28/1999 - Tomo: 228, Página: 152 -Id SAIJ: N0228152-, www.saij.com.ar:

‘El principio de inderogabilidad singular de los reglamentos integra el concepto de Estado de Derecho conforme al cual el Estado, que tiene la potestad de dictar las normas tiene también el deber de sujetarse a ellas. En este sentido, un decreto particular de excepción no tendría validez, en principio, si se opusiera a un acto administrativo de alcance general. El mencionado

principio veda la posibilidad de que un acto administrativo de alcance particular colisione con un reglamento general.

Del principio de la 'legalidad administrativa' resulta que no corresponde que, mediante actos administrativos de carácter individual o singular, se deje de lado otros de carácter general, pues la norma que inviste este último carácter no puede ser derogada o dejada sin efecto en determinados casos particulares; esto, porque es obligatoria para el mismo órgano que la adoptó y también porque los reglamentos deben ser observados por el mismo Poder Ejecutivo sin excepciones que lo desnaturalicen (conf. Dict. 123:267).

La garantía de igualdad ante la ley importa el derecho de todos para que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones. Esa garantía encuentra sustento tanto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, como en los tratados internacionales enunciados en su artículo 75, inciso 22, que poseen la misma jerarquía que aquélla.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (conf. Dict. 202:151; Fallos 305:826; 307:358). (el resaltado me pertenece). (...)".

Que en función de lo analizado, en el informe legal se concluyó que: "(...) Por todo lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en la Ley nacional N° 22.140 y en la Resolución de Presidencia N° 236/2012, relativas al régimen del empleo público y la modalidad de trabajo de modo presencial en la sede del Tribunal y sus delegaciones respectivamente, se concluye que la petición formulada no encuentra amparo normativo concreto en ellas, por lo que no resulta una obligación para este Organismo de Control conceder de modo particular el trabajo remoto en el contexto peticionado (...)"



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal INF-SL-25-2026, razón por la cual se rechaza la petición formulada por la señora Fabiana Carolina GRECO.

Que se hace saber a la destinataria de la presente resolución que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7° inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-25-2026 el cual forma parte integrante del presente y, en consecuencia, rechazar la petición formulada por la señora Fabiana Carolina GRECO, legajo N° 31473293000.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a la señora Fabiana Carolina GRECO, legajo N° 31473293000, que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término

1
2



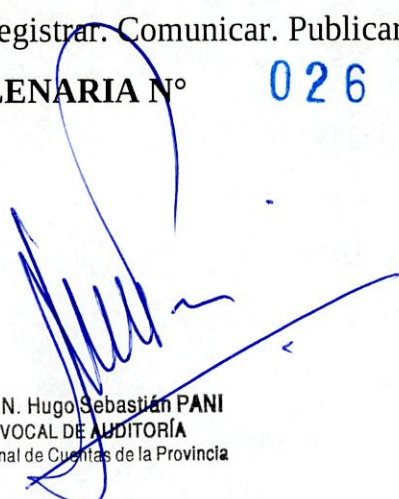
de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7º inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente a la señora Fabiana Carolina GRECO, legajo N° 31473293000.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto al Secretario de Coordinación Legal, para su intervención previa al archivo.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 026 /2026.-


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-25-2026

Ref.: Consulta Realizada por NOTA-INT-GEAH-2-2026

Ushuaia, viernes 27 de febrero de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Cde.: EE-35-2026

**SR. VOCAL CONTADOR
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
CPN HUGO SEBASTIÁN PANI**

Viene a esta Secretaría de Coordinación Legal el Expediente Electrónico citado en el corresponde, cuyo detalle indica: "**ELECTRÓNICO - EXPEDIENTE TCP - S/CONSULTA REALIZADA POR NOTA-INT-GEAH-2-2026**" a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las actuaciones se iniciaron en razón de la presentación efectuada por la señora Fabiana Carolina GRECO, a través del escrito presentado en fecha 06 de enero de 2026 (NOTA-INT.GEAH-2-2026 contenida en la Nota TCP-NE-4-2026 de orden 2), formulando un pedido conforme el siguiente detalle: "(...) *Me dirijo a Ud. en mi carácter de Asistente de la Secretaría Contable, con desempeño de funciones en la delegación GEA Haberes, ubicada en Leopoldo Lugones 1955, a fin de solicitar formalmente se me autorice a desempeñar mis tareas bajo una modalidad de teletrabajo total o parcial, donde esta última podría combinar jornadas de trabajo presencial con jornadas de trabajo remoto, conforme a las posibilidades que se determinen (...)*".

En el referido escrito la nombrada expresa: "(...) *La presente solicitud se fundamenta en mi condición de madre soltera y única responsable del cuidado de mis hijas gemelas de 5 años en el marco de las irregularidades en el servicio educativo de nivel inicial publico me obliga a buscar alternativas en instituciones privadas, cuyos costos resultan prohibitivos para mi salario, generando una significativa dificultad para la conciliación de mis responsabilidades familiares y*

laborales.

Luego, cita normativa que entiende atinente en los siguientes términos:
“(…) La modalidad de teletrabajo está ampliamente reconocida en la legislación argentina. Ya en 2003, a través de la Ley N° 25.800, nuestro país ratificó el Convenio 177 de la OIT sobre trabajo a domicilio. Este convenio internacional establece el principio de igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los presenciales en aspectos clave como la protección de la maternidad, remuneración y seguridad social, lo cual también se encuentra prevista a nivel nacional, el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Provincial y adicionalmente, el Ministerio de Educación de esta Provincia ha implementado formalmente el teletrabajo para su personal administrativo mediante la Resolución M.E.D N.° 0740/2025, reconociendo explícitamente entre sus objetivos facilitar la conciliación de la vida personal y familiar.

Como antecedente institucional clave, la Resolución Plenaria N.° 279/2023 ya ha demostrado la viabilidad técnica y operativa del trabajo remoto en este Tribunal de Cuentas.

Por último, el hecho de que desempeñe mis funciones en una delegación externa por la cual el Tribunal abona un alquiler, presenta una oportunidad para optimizar el uso del espacio físico y los recursos asociados. La aprobación de un esquema de teletrabajo mixto podría, eventualmente, contribuir a una reorganización del espacio que redunde en un beneficio económico para la institución.

Considerando mi situación familiar, los derechos que me asisten bajo un sólido marco normativo, los positivos antecedentes institucionales y las ventajas logísticas que mi solicitud podría representar, pido que mi petición sea evaluada favorablemente”.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Seguidamente, mediante la NOTA-INT-SC-6-2026, el Secretario Contable a/c C.P. David R. BEHRENS se dirigió al Presidente del Tribunal de Cuentas en los siguientes términos: "(...) *Por medio de la presente me dirijo a usted, a fin de informar la Nota Electrónica N.º NE-4-2026, en la que obra a orden 2, la Nota Interna N.º NOTA-INT.GEAH-2-2026 suscripta por la Sra. Fabiana Carolina GRECO, Asistente de la Secretaría Contable, mediante la que solicita se otorgue la modalidad de teletrabajo total o parcial.*

Atento ello, esta Secretaría Contable, eleva la presente, a su consideración (...)."

Por último, mediante NOTA.INT.DA.Nº 50-2026, la Directora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZALEZ informa que todos los agentes de este Organismo prestan servicio de forma presencial.

Aclarado el objeto de presentación y la fundamentación aportada, corresponde efectuar el análisis jurídico del caso.

ANÁLISIS

Analizada la presentación, debo indicar algunas consideraciones preliminares vinculadas al procedimiento administrativo aplicable al caso.

En efecto Hutchinson, en oportunidad de comentar el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo, expresó: "*Las actuaciones deben tramitarse y resolverse cualquiera sea la calificación de la petición o del derecho ejercido. Significa la interpretación más favorable a la admisión de los escritos presentados por los particulares a fin de que pueda dictarse resolución sobre la cuestión objeto de la presentación*" ("Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del

Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur” - Ed. Emprendimientos Fueguinos - 1997 - Pág. 84).

Por tal motivo, debo interpretar a la presentación como simple petición en rigor a su contenido.

Sobre esta presentación he de destacar que la presentante invoca en su exposición diferentes situaciones de índole personal, las que, si bien resultan atendibles, el presente análisis se centra específicamente en existencia de normas de carácter local que regulen la pretensión; no correspondiendo expedirme sobre aquellas circunstancias particulares, como tampoco, sobre cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia.

En cuanto la legislación citada, la presentante funda su petición en la Ley nacional N° 25.800, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre el trabajo a domicilio (1996, número 177) adoptado en la 83 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sobre esta ley corresponde indicar que se trata de una norma de aplicación Nacional para los empleadores, disponiendo en cuanto a su aplicación que “(...) la palabra empleador significa una persona física o jurídica que, de modo directo o por conducto de un intermediario, esté o no prevista esta figura en la legislación nacional, **da trabajo a domicilio por cuenta de su empresa**”. (conf. artículo 1°, inc. c); y continúa: “El presente Convenio se aplica a toda persona **que realiza trabajo a domicilio**, tal y como se define en el anterior artículo 1”. (conf. artículo 2). (el destacado me pertenece).

Tal y como se desprende de su propia letra, no se trata de una ley que requiera demasiado énfasis en su análisis para concluir que no comprende a este Tribunal de Cuentas; reforzado esta idea la NOTA.INT.DA.N° 50-2026 en la que la Directora de Administración Subrogante informa que no hay agentes del Organismo prestando servicios remotos.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por otro lado, cita la Resolución M.E.D N.° 740/2025, mediante la que se autorizó la implementación de la modalidad de teletrabajo para todo el personal que desempeñe tareas administrativas en el ámbito del Ministerio de Educación, aclarando, en su artículo 7° que tendrá vigencia: *"(...) hasta tanto se reglamente el artículo 37, del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) General, ratificado por Decreto Provincial N° 341/22 (...)".*

Por lo expuesto, queda claro que la Resolución viene a suplir un vacío en el Convenio Colectivo aplicable en el ámbito del Ministerio de Educación, que no se utiliza en este Organismo de Control, el que, vale aclarar, se rige por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Sub. T. N.° 345/2013, que nada dice respecto a la modalidad solicitada.

Finalmente, aporta como antecedente la Resolución Plenaria N.° 279/2023 de este Tribunal de Cuentas, en la que el Plenario de Miembros entendió conducente: *"(...) para los tiempos que corren, determinar el modo más provechoso en la prestación del servicio del personal en el período de FERIA Anual 2023 (...)"* (en énfasis es propio).

De la lectura de esta se desprende que se trató de un acto general, que abarcó un determinado período de tiempo (desde el 11 de diciembre 2023 al 26 de enero 2024) y esta modalidad no fue implementada en lo sucesivo, es decir, no se volvió a establecer en las Ferias anuales de 2024 ni 2025, dejando al descubierto que se trató de una medida inusual, para un período determinado, en virtud de las particularidades de aquel contexto.

Abona lo precedentemente expuesto el párrafo de los considerandos que reza: *"(...) Que lo dispuesto en la presente podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento por cuestiones de servicio; como así también, podrá ser extendido en el*

tiempo más allá del período de FERIA Anual 2023, **para lo cual se deberá emitir el correspondiente acto administrativo que así lo disponga (...)**” (la negrita me pertenece).

Resta aclarar que al día de la fecha no se ha emitido el referido acto.

Aclarado ello, es necesario recordar que el marco normativo aplicable en nuestra Provincia para el empleo público y en especial en este Tribunal de Cuentas, es la Ley nacional N° 22.140 “*Régimen Jurídico Básico de la Función Pública*” (en virtud de las previsiones del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775) en cuyo Capítulo V, sobre “*Deberes y prohibiciones*” prevé que “*El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:*

a) ***Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente (...)***” (conf. artículo 27 de la Ley nacional N° 22.140). (el énfasis me pertenece).

En ese contexto, la Resolución de Presidencia N° 236/2012 reglamenta el horario de entrada y salida del personal del Tribunal de Cuentas, estableciendo en sus considerandos que se trata de: “(...) un procedimiento que unifique en una norma interna todo lo relativo al registro de entrada y salida del personal que presta servicios en la sede del Tribunal y sus delegaciones, como así también las cuestiones referidas al horario de prestación de servicios, permisos de salida, órdenes de servicio y forma de reposición horaria, ello con el objeto de llevar un adecuado control del personal en relación al cumplimiento de la jornada laboral (...)”. (El énfasis es propio).



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Como se observa, en las normas que regulan el modo en que los agentes deben prestar servicios en el Tribunal de Cuentas, sólo se menciona de manera exclusiva la modalidad de trabajo presencial. En esa línea, mediante la NOTA.INT.DA.Nº 50-2026, la Directora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZALEZ informa que todos los agentes de este Organismo prestan servicio de forma presencial, lo que resulta razonable en consideración al marco normativo antes señalado.

Por lo tanto, la concesión de una modalidad de trabajo distinta a la prevista en la ley que regla el empleo público en este Tribunal de Cuentas implica alterar la legalidad que rige en la actuación administrativa en un caso en particular en contradicción a los principios de inderogabilidad singular de los reglamentos (al emitirse un acto particular concediendo la excepción), la igualdad ante la ley entre los agentes del Tribunal y el voluntario sometimiento a la ley aplicable realizado oportunamente por la agente al ingresar al organismo.

Así lo ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación -por ejemplo-, en Dictamen 28/1999 - Tomo: 228, Página: 152 -Id SAIJ: N0228152-, www.saij.com.ar:

"El principio de inderogabilidad singular de los reglamentos integra el concepto de Estado de Derecho conforme al cual el Estado, que tiene la potestad de dictar las normas tiene también el deber de sujetarse a ellas. En este sentido, un decreto particular de excepción no tendría validez, en principio, si se opusiera a un acto administrativo de alcance general. El mencionado principio veda la posibilidad de que un acto administrativo de alcance particular colisione con un reglamento general.

Del principio de la 'legalidad administrativa' resulta que no corresponde que, mediante actos administrativos de carácter individual o singular,

se deje de lado otros de carácter general, pues la norma que inviste este último carácter no puede ser derogada o dejada sin efecto en determinados casos particulares; esto, porque es obligatoria para el mismo órgano que la adoptó y también porque los reglamentos deben ser observados por el mismo Poder Ejecutivo sin excepciones que lo desnaturalicen (conf. Dict. 123:267).

La garantía de igualdad ante la ley importa el derecho de todos para que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones. Esa garantía encuentra sustento tanto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, como en los tratados internacionales enunciados en su artículo 75, inciso 22, que poseen la misma jerarquía que aquélla.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (conf. Dict. 202:151; Fallos 305:826; 307:358). (el resaltado me pertenece).

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en la Ley nacional N° 22.140 y en la Resolución de Presidencia N° 236/2012, relativas al régimen del empleo público y la modalidad de trabajo de modo presencial en la sede del Tribunal y sus delegaciones respectivamente, se concluye que la petición formulada no encuentra amparo normativo concreto en ellas, por lo que no resulta una obligación para este Organismo de Control conceder de modo particular el trabajo remoto en el contexto petitionado.

Sin más se eleva el presente para continuidad de trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO MIRABELLI Gustavo Fabian
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL
27/02/2026 14:13

